

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ ARENAS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto. Declara impedimento.

JAIRO NUÑEZ ARENAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se declare la nulidad del comunicado de fecha 29 de enero de 2020, resolución 0184 del 0 de mayo de 2020 y resolución No. 2-0925 del 03 de agosto de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial a fin de que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el accionante y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

² Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

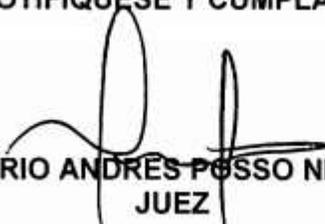
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión enviando mensaje de datos a los correos electrónicos feyego@yahoo.com - fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb64b285e892d24edea48798b0d858cdab33c44f837492af4d28c1b0c776c15

Documento generado en 25/03/2021 04:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00226-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARIA RUTH OBANDO BURGOS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA RUTH OBANDO BURGOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 10 de enero de 2018 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 10 de octubre de 2017, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso pendiente de adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “03MemorialDesistimiento”, manifiesta “**DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda”.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 1 a 4 del archivo denominado “01CuadernoUnico.pdf” en el expediente electrónico) y remitió la solicitud a la secretaría del juzgado por escrito, que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “03MemorialDesistimiento”.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron a cargo de la demandada, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

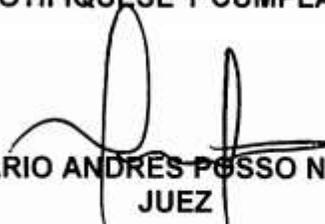
SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁴.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d880067432ac4be008ac7a09e943c9cacbeaeff42f3e1e0b49a22c88c2038f0

Documento generado en 25/03/2021 04:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00038-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 13 de noviembre de 2018 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 13 de agosto del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso debidamente notificada la admisión de la demanda a las partes, y en etapa de contestación de la misma, el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “03MemorialSolicitudDesistimiento”, manifiesta “**DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda”.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de contestación de la demanda y pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 9 a 12 del archivo denominado “01CuadernoUnico.pdf” en el expediente electrónico) y remitió la solicitud a la secretaría del juzgado por escrito, que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “03MemorialSolicitudDesistimiento”.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, no se observa que se causaron gastos a cargo de la demandada, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

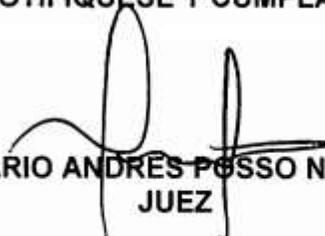
SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁴.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b9da56ee097f6611d21e8801debcd651c864b0dd5502a56a51d8165cbea7e1

Documento generado en 25/03/2021 04:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00093-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **OMAIRA GONZALEZ SALINAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **OMAIRA GONZALEZ SALINAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 22 de enero de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 22 de octubre de 2018, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso debidamente notificada la admisión de la demanda a las partes, y en etapa de contestación de la misma, el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “03MemorialDesistimiento”, manifiesta “**DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda”.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de contestación de la demanda y pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 10 a 11 del archivo denominado “01CuadernoUnico.pdf” en el expediente electrónico) y remitió la solicitud a la secretaría del juzgado por escrito, que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “03MemorialDesistimiento”.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, no se observa que se causaron gastos a cargo de la demandada, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

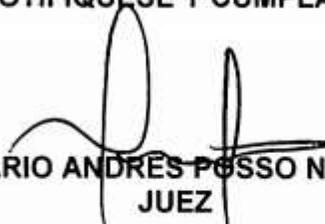
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁴.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254f4043d27e3fff652e89cc6f09ebda26fffbef458f7642bcc79c548a891216

Documento generado en 25/03/2021 04:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00297-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 15 de mayo de 2018 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 16 de febrero del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso pendiente de adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “06MemorialDesistimiento”, manifiesta “**DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda”.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 1 a 5 del archivo denominado “01CuadernoUnico.pdf” en el expediente electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, no se observa que se causaran gastos a cargo de la demandada, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

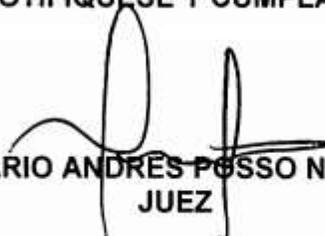
SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9376540564856d25f6a7427d657455526c80838c23746c22ad64e46ba383e45

Documento generado en 25/03/2021 04:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2021-00002-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE MILLÁN PIEDRAHITA**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Asunto: Admite demanda

El señor **ANDRÉS FELIPE MILLÁN PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.953.000974 del 30 de enero de 2020, suscrito por el Secretario de Educación Municipal, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una nivelación salarial y prestacional a favor del demandante con respecto a los Profesionales Grado 4 que realizan las mismas funciones en las instituciones educativas del Municipio de Santiago de Cali, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague en forma retroactiva la nivelación salarial desde el año 2012 hasta que se emita el respectivo fallo, en aplicación del principio constitucional de “a igual trabajo igual salario”.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, en este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de una nivelación salarial.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

¹ Páginas 1 a 6 del archivo denominado “03Anexo1AndrésFelipeMillán” en el expediente electrónico.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A., no superando dicho límite².
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante como Auxiliar Administrativo, fue la Institución Educativa MANUEL MARÍA MALLARINO del municipio de Cali³.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.⁴. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.⁵.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁶, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial el señor **ANDRÉS FELIPE MILLÁN PIEDRAHITA** en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal carlossanchezjuridico@gmail.com, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 DE 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

² Página 25 del archivo denominado "02DEMANDAANDRESFELIPEMILLANPIEDRAHITAYPODER" en el expediente electrónico.

³ Página 47 del archivo denominado "03Anexo1AndrésFelipeMillán" en el expediente electrónico.

⁴ Al tratarse de pagos salariales y prestaciones de una relación laboral vigente.

⁵ Páginas 37 a 40 del archivo denominado "05Anexo3AndrésFelipeMillán" en el expediente electrónico.

⁶ Archivo denominado "06CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del CPACA en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **TENER** al abogado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.553 y portador de la tarjeta profesional No. 161.640 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en las páginas 27 al 29 del archivo denominado "02DEMANDAANDRESFELIPEMILLANPIEDRAHITAYPODER" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81409d084d489a38fa74174e1e13286c8a4ea481853e1eef115a32821e21f828

Documento generado en 25/03/2021 04:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00367 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **OSCAR BLANCO WIESNER**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Resuelve terminar proceso por pago.

Con escrito contenido en el archivo digital “08MemorialSolicitudTerminacionProcesoPago” del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandada manifiesta que la entidad que apodera pagó en su totalidad la obligación cuyo cobro se adelantó en este proceso, motivo por el cual solicita se dé por terminada la ejecución. Pide asimismo “se *ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto judicial.*”

En igual sentido, el mandatario de la ejecutante con memorial visible en el archivo digital “10MemorialSolicitudTerminacionDte”, ruega se dé por terminado el proceso, y bajo la gravedad de juramento expresa que “*la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP pago (sic) a favor del señor (a) OSCAR BLANCO WIESNER, las sumas aprobadas dentro del proceso de la referencia.*”

El artículo 461 del C.G.P. regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo al anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por pago tiene lugar cuando el ejecutado acredita haber satisfecho la obligación debidamente liquidada, y si bien allí se señala que para estos fines los valores adeudados habrán de ponerse a disposición del Despacho constituyendo título judicial, también procede si el obligado cancela la acreencia directamente al ejecutante.

Bajo ese panorama, considerando que la parte ejecutante manifestó haber recibido las sumas adeudadas por parte de la UGPP, resulta procedente terminar el proceso por pago.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la UGPP, se advierte que en este proceso no fueron decretadas tales medidas, y por tanto no se hará pronunciamiento en ese sentido.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

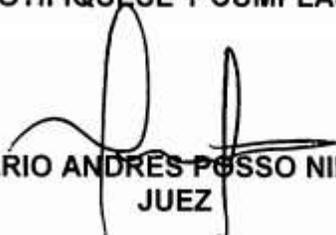
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- info@organizacionsanabria.com.co
- info@iusveritas.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9804867420a7497ce013021ccbf41dff2a6606aa7ea62a90b79f4d8b855cb92

Documento generado en 25/03/2021 04:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00204 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **GLORIA HELENA ROJAS SILVA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Resuelve terminar proceso por pago.

Con escrito visible a página 1 del archivo digital "02MemorialSolicitudTerminacion" contenido en el expediente electrónico, la parte ejecutante manifestó que la ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial que sirvió de título ejecutivo en para adelantar este proceso, motivo por el cual solicita se dé por terminada esta ejecución por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso 1º del artículo 299 del CPACA, regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

De acuerdo el inciso primero del anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por pago tiene lugar cuando el ejecutante o su apoderado comunican el pago de la obligación demandada, hasta antes de celebrarse audiencia de remate, esto es en momentos en los que

ya se encuentra agotada la ritualidad del proceso ejecutivo.

En el asunto bajo estudio, se tiene que aún no se ha proferido providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual es procedente la terminación del presente trámite procesal y así se dispondrá, al existir manifestación expresa de la parte ejecutante de que la entidad demandada ya satisfizo la obligación materia del proceso ejecutivo.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

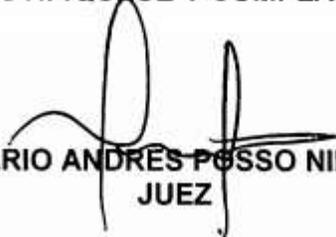
PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que a continuación se detallan, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf530cfb627af386daa02d1b5f22821f79f051c0e6bbbb68e52dbb48c804ed2

Documento generado en 25/03/2021 04:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>